

369L0075

8. 3. 69

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 58/11

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 4 de marzo de 1969

referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de zonas francas

(69/75/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité económico y social (2),

Considerando que la Comunidad está basada en una unión aduanera;

Considerando que el establecimiento de la unión aduanera está regulado en lo esencial por las disposiciones del capítulo I Título I, de la segunda parte del Tratado; que este capítulo contiene un conjunto de disposiciones precisas, particularmente en lo que se refiere a la supresión de los derechos de aduana entre los Estados miembros, al establecimiento y a la aplicación progresiva del arancel aduanero común, así como a las modificaciones o las suspensiones autónomas de los derechos de éste; que si bien el artículo 27 prevé que los Estados miembros procederán, antes del final de la primera etapa y en la medida necesaria, a la aproximación de sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia aduanera, dicho artículo no confiere, sin embargo, a las instituciones de la Comunidad el poder de adoptar disposiciones obligatorias en la materia; que un examen profundo efectuado con los Estados miembros ha puesto de relieve, no obstante, la necesidad de que, en ciertas materias, se adopten mediante actos comunitarios obligatorios las medidas indispensables para el establecimiento de una legislación aduanera que garantice una aplicación uniforme del arancel aduanero común;

Considerando que todos los Estados miembros han previsto disposiciones legales, reglamentarias y administrativas cuya aplicación conduce o puede conducir al establecimiento de zonas en donde las mercancías se consideran como situadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad;

Considerando que estas disposiciones presentan ciertas disparidades que, si subsistieren después del pleno establecimiento de la unión aduanera, podrían provo-

car distorsiones en el tráfico de mercancías y en los ingresos aduaneros;

Considerando que estas disposiciones tienen una incidencia directa sobre el establecimiento y funcionamiento del mercado común;

Considerando que el consumo de mercancías, su utilización, su manipulación, así como su tratamiento deben poder efectuarse en las mismas condiciones económicas en todo el conjunto del territorio de la Comunidad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva establece las normas que deberán contener las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que los Estados miembros relativos al régimen de zonas francas.
2. Se entenderá por zona franca, cualquiera que sea la expresión utilizada por los Estados miembros, todo enclave territorial establecido por las autoridades competentes de los Estados miembros, denominadas en lo sucesivo «autoridades competentes», con el fin de considerar a las mercancías que se encuentren en él como situadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad a efectos de la aplicación de los derechos de aduana, de las exacciones reguladoras agrícolas, de las restricciones cuantitativas y de cualquier exacción o medida de efecto equivalente.
3. La presente Directiva se aplicará:
 - a) a los enclaves territoriales señalados en el Anexo, y
 - b) a los enclaves territoriales a que se refiere el apartado 2, que se establezcan después de notificada esta Directiva.

Artículo 2

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, se admitirán en las zonas francas mercancías de cualquier especie, cualquiera que sea su cantidad y su país de origen, de precedencia o de destino.
2. Las disposiciones del apartado 1 no serán obstáculo para:
 - a) la aplicación de prohibiciones o restricciones justificadas por razones de moralidad pública, de orden público, de seguridad pública, de protección de la

(1) DO n° C 66 de 2. 7. 1968, p. 12.

(2) DO n° C 75 de 29. 7. 1968, p. 8.

salud y de la vida de las personas y de los animales o de conservación de la naturaleza, de protección de los tesoros nacionales que tengan un valor artístico, histórico o arqueológico, o de protección de la propiedad industrial y comercial;

- b) la posibilidad de que las autoridades competentes limiten a determinadas mercancías el acceso a ciertas zonas francas o partes de zonas francas, por razones de orden técnico o administrativo.

3. Las mercancías sujetas en el territorio aduanero de la Comunidad al régimen de perfeccionamiento activo, así como los productos obtenidos bajo este régimen sólo podrán introducirse y permanecer en las zonas francas bajo control de las autoridades competentes, a fin de asegurar el respeto a las obligaciones contraídas en aplicación de este régimen.

Artículo 3

Las mercancías situadas en las zonas francas deberán poder ser objeto, en las condiciones fijadas por las autoridades competentes:

- a) de operaciones de carga, descarga, transbordo o almacenaje;
- b) de manipulaciones usuales contempladas en el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva del Consejo de 4 de marzo de 1969, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de depósitos de aduanas ⁽¹⁾;
- c) de operaciones de destrucción.

Artículo 4

1. Cuando las mercancías situadas en una zona franca no reúnan las condiciones previstas por los artículos 9 y 10 del Tratado, sólo podrán ser despachadas a consumo o utilizadas en las condiciones aplicables en las demás partes del territorio del Estado miembro donde esté situada la zona franca de que se trate.

2. Las mercancías mencionadas en el apartado 1 sólo podrán ser objeto en las zonas francas de otras operaciones distintas a las manipulaciones usuales previstas en la letra b) del artículo 3 en las condiciones y según las normas vigentes en materia de perfeccionamiento activo.

Los Estados miembros podrán, no obstante, en la medida necesaria para mantener las condiciones de funcionamiento y vigilancia aduanera en las zonas francas, adaptar las medidas de control previstas en la materia.

(1) DO n.º L 58 de 8. 3. 1969, p. 7.

3. No obstante lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 2, las operaciones de perfeccionamiento efectuadas en el territorio del Viejo Puerto franco de Hamburgo no estarán sometidas a condiciones de orden económico.

Sin embargo, si en un sector de determinada actividad económica se vieran afectadas las condiciones de competencia en la Comunidad como consecuencia de esta excepción, el Consejo, resolviendo según el artículo 100 del Tratado, decidirá la aplicación de las condiciones de orden económico previstas en el plano comunitario en materia de perfeccionamiento activo, al sector de la actividad económica de que se trate establecido en el territorio del Viejo Puerto franco de Hamburgo.

Artículo 5

1. Las mercancías situadas en las zonas francas podrán ser objeto de manipulaciones distintas a las usuales previstas en la letra b) del artículo 3, salvo disposiciones nacionales en contrario y cuando reúnan las condiciones previstas por los artículos 9 y 10 del Tratado.

2. Cuando las mercancías a las que se refiere el apartado 1 estén destinadas a despacho a consumo en la Comunidad después de sufrir otros tratamientos que no sean las manipulaciones usuales mencionadas en la letra b) del artículo 3, tales operaciones sólo podrán efectuarse previo control por parte de las autoridades competentes de dichas mercancías y en las condiciones establecidas por ellas.

Artículo 6

La duración de la permanencia de las mercancías en las zonas francas no estará limitada. Sin embargo, cuando se considere justificado, especialmente por razones derivadas de la naturaleza de las mercancías, las autoridades competentes podrán limitar esta duración y adoptar las disposiciones necesarias para asegurar el control de la limitación.

Artículo 7

Las mercancías introducidas en las zonas francas podrán ser cedidas, en las condiciones y según las modalidades previstas por las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales.

Artículo 8

1. Cuando las mercancías almacenadas en las zonas francas sean despachadas a consumo, los derechos de aduana, las exacciones de efecto equivalente y las exacciones reguladoras agrícolas exigibles a la importación se percibirán en función de los tipos o cuantías vigentes en la fecha de su despacho a consumo, según su especie y sobre la base del valor en aduana y de la

cantidad reconocida o admitida en esa fecha por los servicios de aduanas. Sin embargo, no deberán ser incorporados al valor en aduana los gastos de almacenaje y conservación de las mercancías durante su permanencia en las zonas francas que corran a cuenta del comprador, cuando el precio pagado o por pagar por este comprador se considere como base de la determinación del valor.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las mercancías que en las zonas francas hayan sido objeto de operaciones distintas a las manipulaciones usuales previstas en la letra b) del artículo 3, sólo podrán ser despachadas a consumo en las condiciones y según las reglas en vigor en materia de perfeccionamiento activo.

Los Estados miembros podrán, no obstante, adoptar disposiciones que prevean la tributación de los productos compensadores obtenidos, según su especie y sobre la base de su valor en aduana y de su cantidad comprobados o admitidos en la fecha en la que sean despachados a consumo y siempre que la cuantía de los derechos de aduana, de las exacciones de efecto equivalente y de las exacciones reguladoras agrícolas percibida por este motivo, sea por lo menos igual al que se habría percibido por aplicación de las normas vigentes en materia de perfeccionamiento activo.

Artículo 9

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de octubre de 1969.

Artículo 10

Cada Estado miembro informará a la Comisión de las disposiciones que adopte para la aplicación de la presente Directiva.

La Comisión transmitirá estos informes a los restantes Estados miembros.

Artículo 11

Los Estados miembros serán los destinatarios de la presente Directiva.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 1969.

Por el Consejo
El Presidente
G. THORN

ANEXO

(letra a) del apartado 3 del artículo 1)

- | | |
|-------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| 1. <i>República Federal de Alemania</i> | |
| — Freihäfen | (Zollgesetz, artículo 86) |
| 2. <i>Reino de Bélgica</i> | |
| — Entrepôts francs/Vrije entrepôts | (Loi de 4. 3. 1846, art. 26) |
| 3. <i>República Francesa</i> | |
| — Zones franches du pays de Gex et de la Haute-Savoie | Zones franches maritimes et fluviales |
| — Zones Franches maritimes et fluviales | |
| 4. <i>República Italiana</i> | |
| — Punti franchi, depositi franchi | (Legge doganale de 25. 9. 1940, n° 1424, artículo 1°) |
| 5. <i>Reino de los Países Bajos</i> | |
| — Publieke en particuliere entrepôts | (Algemene Wet inzake de douane en de accijnzen de 26. 1. 1961, Capítulo III) |